

INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 12 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de responsabilidad civil extracontractual mínima cuantía presentada por KEVIN JOSE LAZARO COLL, a través de apoderado judicial, contra JESUS YESID CHARRY ARMARIO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00249-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial KEVIN JOSE LAZARO COLL, promueve Proceso de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía contra JESUS YESID CHARRY ARMARIO.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera el demandante indica en el acápite de cuantía y competencia "... de acuerdo al artículo 20 y 25 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y la vecindad del demandante, es usted competente señor juez para conocer la presente demanda y la cuantía la cual estimo menor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE ANTONIO LAZARO SALCEDO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.173.539 y Tarjeta Profesional N° 275.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u>	Hoy <u>9/08</u> DE
<u>2021</u> .	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	